



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2023-00179-00

AUTO No. 2025

Segunda Instancia

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Ferney Grueso Pérez** contra la Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023¹ proferida dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.4790-2023, instaurado por la señora **Leydi Yulieth Grueso Fernández y Yerly Johanna Grueso Fernández** en contra del señor **José Ferney Grueso Pérez**, adelantado ante la Comisaria Decima de Familia del Vallado de Cali, fungiendo como víctimas **Leydi Yulieth Grueso Fernández - Orfa Rosario Fernández Perea** y la menor de edad **L.C.V.G** (14 años)², en armonía con la Ley 575/2000 (art.2), Ley 294/1996 (art. 5) y Ley 1257/2008 (art.17).

ANTECEDENTES

Las señoras Yerly Johanna Grueso Fernández y Leydi Yulieth Grueso Fernández el 17 de marzo de 2023 solicitan ante la Comisaria Decima de Familia del Vallado de Cali, medida de protección contra el señor José Ferney Grueso Pérez, por agresiones físicas y psicológicas dirigidas por este contra la señora Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija) - Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), en hechos ocurridos el 13 de marzo de 2023.

Mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de medida de protección, decretando como medida de protección provisional la conminación del señor José Ferney Grueso Pérez, para que se abstenga de realizar acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las agredidas, absteniéndose de ingresar de manera violenta o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes en cualquier lugar donde se encuentren las ofendidas y aproximarse o comunicarse con ellas o cualquier integrante del grupo familiar, efectuando otros ordenamientos en pro de las agredidas³.

¹ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "02Parte2" Fl. 5 y ss, conforme las correcciones plasmadas en archivo "03Parte3CorreccionesComisaria"

² Se utilizan iniciales de su nombre en aras de preservar su derecho a la intimidad.

³ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "01Parte1" Fl. 5-8

Surtido el trámite de rigor, el día 30 de marzo de 2023, se celebró audiencia en la que luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, demás normas complementarias y reglamentarias, se dictó medida de protección definitiva Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 en favor de la señora Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija) - Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), consistente en ordenar al señor José Ferney Grueso Pérez, se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas de manera mutua, comunicarse y acercarse ni realizar amenazas por cualquier miedo, prohibirles utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia en el lugar en el que se encuentren las ofendidas, así mismo la prohibición de ingresar al sitio de residencia a partir del 30 de mayo de 2023 y orden de desalojo del bien a partir del 01 de junio de 2023, con orden de acudir a tratamiento terapéutico profesional por Psicología, trabajo social y Psiquiatría por consumo de sustancias psicoactivas y control de impulsos agresivos, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos, decisión que les fuera notificada en estrados a las partes.

El requerido José Ferney Grueso Pérez, en la misma audiencia manifiesta su inconformidad frente a la decisión del Comisario de Familia, presentando escrito con sus manifestaciones, el cual le fue concedido y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el señor Comisario de Familia, remitió el expediente a los Jueces de Familia (reparto). Asignado por reparto a este despacho judicial, se constató que existían falencias en el expediente remitido que debían ser resueltas por la autoridad administrativa remitente previo a resolver sobre su admisión por lo cual mediante auto No. 835 del 08 de mayo de 2023 se ordenó su devolución⁴, lo que fue corregido por la autoridad administrativa en providencia del 06/06/2023 notificado a las partes y devuelto el expediente a esta instancia el 26 de julio/2023⁵, posterior a ello este despacho admitió el recurso, se puso en conocimiento del delegado del Ministerio Público Procurador 8 Judicial II de Familia de Cali y Defensora de Familia del ICBF adscritos al despacho, quienes guardaron silencio, sin efectuar pronunciamiento al respecto y/o aportar concepto.

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Se sintetizan en manifestar que lo dicho por la denunciante no es cierto, que no ha ido a la casa de ella a agredirla, ya que los hechos se presentaron al frente del supermercado la Gran Colombia, sobre la Cra 42 entre calle 51 y 53 del barrio ciudad Córdoba, así mismo que tampoco ha agredido a su esposa Orfa Fernández. Que si se tiene que ir de la casa no cuenta con un empleo ni tipo de ingreso ya que está a la espera de cita con ortopedista para cirugía de remplazo de hombro. Que Yerli Grueso vive en el primer piso de la vivienda donde él vive, por lo tanto no sabe de qué violencia en el contexto de familia se habla⁶.

Procede el despacho a desatar la inconformidad previas las siguientes,

⁴ Exp.. Virtual carpeta Expediente Comisaria Remitido Falencias archivo "04DevuelveComisariaCorrijaYerroresFechas"

⁵ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "03Parte3CorreccionesComisaria" y "04ConstanciaRecibidoExpediente"

⁶ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "02Parte2" Fl. 17

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por el Comisario de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2º establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en atención que se constata que el convocado José Ferney Grueso Pérez en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la decisión impetrando recurso de apelación, por ende procede este despacho a desatar el mismo.

Marco legal y jurisprudencial.

A fin de resolver el asunto en cuestión, debemos tener en cuenta que el concepto de violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”⁷

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que

⁷ Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2º de la Ley 575 del 2000 modificatorio del artículo 5º de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996⁸-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996⁹, 575 del 9 de febrero de 2000¹⁰ y 1257 del 4 de diciembre de 2008¹¹ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese

⁸ Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

⁹ "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

¹⁰ "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

¹¹ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

laborío ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (...)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en

contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que *"no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"*¹² pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice *"no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano"*.¹³

Ahora bien el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica y en caso del desarrollo de un trámite administrativo permitir a cada uno de los intervinientes la posibilidad de ser parte activa, solicitar pruebas, controvertir las decisiones adoptadas cuando considere que no está de acuerdo con las mismas.

Bajo la luz del anterior marco legal se decidirá el presente asunto.

SOBRE EL CASO

Revisada las actuaciones surtidas al interior del expediente administrativo que conllevo como resultado final la medida de protección Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023, proferida dentro de la Audiencia celebrada en el marco de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 en concordancia con los Decretos Reglamentarios, motivada en solicitud de protección solicitada el 17 de marzo de 2023 por la señora Leydi Yulieth Grueso Fernández y Yerly Johanna Grueso Fernández en contra del señor José Ferney Grueso Pérez, adelantado ante la Comisaría Decima de Familia del Vallado de Cali, fungiendo como víctimas Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija) - Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), por las presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas causadas por éste, el cual ha sido reiterativo, siendo el ultimo evento el 13 de marzo de 2023 en la Cra 52 con 51 en vía pública, donde se efectuaron recriminaciones y posterior agresión física por cuenta del señor José Ferney Grueso Pérez en contra de su esposa Orfa Rosario, hija Leydi Yulieth y nieta LCFV, en donde ellas en aras de defenderse respondieron a la agresión, hasta que llego a Policía y se lo llevaron como víctima, así les dijeron en la estación Vallado cuando fueron a interponer la denuncia, haciéndose referencia a antecedentes de hechos de agresión física en contra de la familia, abuso de sustancias psicoactivas y alcohol, porte de armas y hasta antecedentes de presunto abuso

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

sexual, refieren patología de salud de la señora Orfa Rosario con tratamiento Psiquiátrico, lo que la hace más vulnerable a los maltratos del querellado, por lo cual ellas como hijas están asumiendo su cuidado, todo ello conforme relato efectuado en la denuncia penal presentada por la señora Leydy Yulieth Grueso Fernández ante la Fiscalía el 16 de marzo/2023- Radicado 760016000193202302507¹⁴

Tramite adelantado ante la Comisaria Decima de Familia del Vallado de esta ciudad, autoridad que en la referida resolución decretó medida definitiva de protección consistente en ordenar al señor José Ferney Grueso Pérez, consistente en que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas de manera mutua, comunicarse y acercarse ni realizar amenazas por cualquier modo, prohibirles utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia en el lugar en el que se encuentren las ofendidas, así mimo la prohibición de ingresar al sitio de residencia a partir del 30 de mayo de 2023 y orden de desalojo del bien a partir del 01 de junio de 2023, con orden de acudir a tratamiento terapéutico profesional por Psicología, trabajo social y Psiquiatría por consumo de sustancias psicoactivas y control de impulsos agresivos, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos.

Los argumentos de inconformidad del apelante grosso modo se circunscriben a manifestar la no ocurrencia de los hechos en la forma descrita por las denunciantes, ya que, según ese extremo, nunca ha ido a la casa de ellas a agredirlas y los eventos se presentaron en vía pública no dentro de la vivienda, sin que haya agredido a su esposa Orfa Fernández, además asegurando que su hija Yerli Grueso vive en el primer piso de la vivienda donde él vive, por lo tanto no sabe de qué violencia en el contexto de familia se habla, refiriendo que si se tiene que ir de la casa no cuenta con un empleo, ni tipo de ingreso, ya que está a la espera de cita con ortopedista para cirugía de remplazo de hombro.

Pues bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que se recaudó prueba testimonial, tanto de una de las denunciantes (Leydy Yulieth Grueso Fernández) y del denunciado José Ferney Grueso Pérez, extracto de historia clínica de la referida, así como de la señora Orfa Rosario Fernández Perea y la denuncia penal contra el señor José Ferney.

En lo que atañe a la inconformidad del apelante de la no ocurrencia de la agresión de la manera expuesta tenemos que conforme las pruebas arribadas en la actuación administrativa, se evidencia que el día 13 de marzo de 2023 acontecieron hechos de agresión en vía publica en la que se vieron involucrados el señor José Ferney Grueso Pérez, con la señora Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija), Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), en las declaraciones tanto de la señora Leydy Yulieth y el señor José Ferney, ella refiriendo como su agresor a su progenitor contra su madre y una sobrina, y, este negando la ocurrencia en la forma por ella enunciada, ya que refiere solo trataba de defenderse tratando de aislarlas para evitar ser golpeado, pese a que no se logre evidenciar la verdad real de la forma de su ocurrencia como quiera que no se aportan testimonios adicionales,

¹⁴ Exp.. Virtual carpeta Expediente Comisaria Remitido Falencias archivo "01ApelacionComisaria" fl. 17-25

que permita inferir la manera concreta de los hechos, lo cierto es que de una u otra manera existió el evento de agresión.

Su ocurrencia se afianza con la atención médica a la señora Leydy Yulieth Grueso Fernández el 13/03/2023 por el área de urgencias en la Fundación Valle de Lili, en la que refieren antecedente de epilepsia sin evento reciente, presentando episodio convulsivo crónico generalizado, sin recuperación del sensorio posterior a fuerte altercado con familiar, al parecer con caída desde su propia altura con trauma occipital¹⁵, a la vez con la denuncia penal elevada contra su progenitor ante la Fiscalía el 16 de marzo/2023- Radicado 760016000193202302507 con remisión efectuada por competencia a la Comisaría 10 de Familia del Vallado y al ICBF.

Es así que el Comisario de Familia, arribó a la conclusión respecto a la calidad de agresor del señor José Ferney Grueso Pérez, la que no merece reparo por cuanto, además de estar al amparo de la flexibilización probatoria detallada desde la perspectiva de género como criterio orientador, debe tenerse en cuenta que el Estado a través de sus diversas autoridades administrativas y judiciales debe aplicar las medidas de protección en favor de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población, por esta razón en los casos de violencia de género es deber de dichas autoridades interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial.

Las obligaciones estatales para la protección de la mujer quedaron consignadas en la sentencia T-967/2014, en la cual resalto el acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: a) Garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón de sexo; b) Prevenir y proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y c) Investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Ahora bien, frente a la inconformidad del apelante a la orden de desalojo se tiene que en nuestra normatividad las leyes 294/96, 575/2000 y 1257/2008, consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además en la revisión de asuntos de este linaje la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia, con lo cual ha creado reglas contenidas en las sentencias C-410/94, T-624/95, T-220/04, T-304/04, T-646/12, T-967/14, T-145/17, T-735/17, T-126/18 y T-311/18 entre otras.

Dentro de las medidas de protección que se pueden tomar en caso de violencia intrafamiliar la Ley 1257 de 2008¹⁶, establece dentro del Capítulo V – medidas de protección:

¹⁵ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo “01Parte1” Fl. 21-24

¹⁶ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

(...)

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”
(Resalto fuera de texto)

En la Resolución objeto de alzada No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023¹⁷, en su numeral Segundo literal C, se ordena:

“C- ORDENESE al (la) señor(a) **JOSE FERNEY GRUESO PEREZ**, la prohibición de abstenerse de ingresar al sitio de residencia, a partir del 30 de mayo de 2023 de conformidad al artículo 17 literal a so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 17 literal b con medida de desalojo del bien a partir del 01 de junio de 2023 a las 9:45 am”, (subraya del despacho)

En el expediente administrativo se constata que el agresor reside en la Cra 42 A bis # 51-117 Piso 2 Ciudad Córdoba, la denunciante señora Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija), reside en la Calle 55 C # 47-69 Córdoba Reservado, residencia en la cual desde el mes de enero de 2023 reside la señora Orfa Rosario Fernández Perea (esposa), lo que fue corroborado tanto por la señora Leydi Yulieth y el señor José Ferney en sus declaraciones, es decir, al momento de ocurrencia del hecho de agresión no residían en el mismo bien inmueble ninguno de los involucrados, en lo que atañe a la menor de edad L.C.V.G (nieta), no se refiere en el expediente de quien es hija y cual es su lugar de residencia, pues se podría presumir que es hija de la otra denunciante señora Yerly Johanna Grueso Fernández, la cual refiere el apelante reside en el primer piso del bien inmueble donde él reside, sin embargo ninguna prueba o manifestación al respecto se enuncia en el expediente administrativo, máxime cuando la denunciante Yerly Johanna Grueso Fernández no estuvo presente en los hechos objeto de agresión o no se refirió su presencia, aunado que

¹⁷ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo “02Parte2” Fl. 5 y ss, conforme las correcciones plasmadas en archivo “03Parte3CorreccionesComisaria”

tampoco se recepciono su declaración en el expediente frente al evento del 13 de marzo de 2023.

Los pronunciamientos efectuados por la denunciante Leydi Yulieth respecto de las medidas restrictivas implementadas por el agresor en contra de la señora Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) para que esta acudiera a las citas médicas, tomara los medicamentos psiquiátricos, limitación de comunicación y aislamiento con demás familiares, no encuentran soporte probatorio, toda vez que no obra ninguna prueba documental o testimonial que permita inferir su veracidad, ya que no se puede perder de vista que la referida denunciante reside en otra vivienda.

No existe pronunciamiento de la señora Orfa Rosario Fernández Perea (esposa), ya que no se avizora en el expediente declaración rendida por la misma que permitan determinar dichos antecedentes, pese a que no asistió a la audiencia, toda vez que se refiere su condición medica de trastorno mixto de ansiedad y depresión, sin embargo, tampoco se tomó su declaración antes de la celebración de la audiencia, ni se aportó otro medio probatorio que pudiese determinar dichas manifestaciones, pese a que se allego Historia Clínica de la señora Orfa del 16/02/2023 de valoración por Psicología, en la que refiere "*tuve problemas de infidelidad con mi esposo, ahora ya no vivo con él, vivo con una hija, estoy mejor, (...)*", sin que con esta sola manifestación se pueda corroborar los hechos restrictivos referidos¹⁸.

Es por ello que a juicio de este operador pese a que la orden restrictiva de ingreso y desalojo a la residencia está contemplada en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, transcrito en precedencia, también lo es, que la misma norma establece que esta se dá de la casa de habitación que comparte con la víctima, lo que en el caso de marras no converge toda vez que desde enero de 2023 la señora Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) reside en la casa de su hija Leydi Yulieth y no con el señor José Ferney. Aunado a ello la orden dada por el Comisario de familia es ambigua como quiera que refiriere "...abstenerse de ingresar al sitio de residencia..." sin determinar a qué residencia hace alusión.

Es por ello que habrá de modificarse el numeral segundo literal C, para un su defecto Ordenar al señor José Ferney Grueso Pérez abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre las señoras Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija), Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), conforme lo consagrado en el literal b del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, confirmándose en todo lo demás la resolución objeto de alzada.

Es necesario señalar que esta decisión se adopta en razón de que las medidas de protección por violencia intrafamiliar, ostentan una finalidad eminentemente preventiva, respecto de las situaciones que se presentan en el seno de la convivencia de los miembros de la familia, y que por su contexto pueden generar actos de violencia entre ellos, siendo deber de las autoridades prevenir estas situaciones y proteger a quienes ostentan un estado de vulnerabilidad como es el caso de las mujeres.

¹⁸ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "01Parte1" Fl. 01

En efecto, así se ha referido, sobre las medidas de protección de violencia intrafamiliar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 5595-2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, a saber:

"(...) fueron creadas por la legislación colombiana como garantía a las diferentes modalidades de violencia intrafamiliar, enfocadas a la protección exclusiva de quienes son víctimas de maltrato dentro de su propio hogar, bien por acción o por omisión, **otorgándole a la autoridad competente, Comisaría o Juez, las herramientas necesarias para prevenir, remediar y sancionar actos que perturben la armonía familiar o**, en casos extremos, que pongan en riesgo a los miembros de dicho núcleo (...)."

De este modo, se concluye que la decisión adoptada por la autoridad administrativa municipal de procurar la imposición de una medida de desalojo de la vivienda familiar, no resulta necesaria en esta oportunidad, ello de la observación de lo probado en el proceso. No obstante, si es el deseo de la parte convocante retornar a la vivienda, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y, a su vez, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuáles son las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, estando entre ellas el desalojo de la vivienda familiar y la limitación del disfrute de la misma para uno de los miembros de la familia, siendo entonces competencia de la autoridad administrativa, ante el cambio de la circunstancias probadas en el proceso, ello sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla:

*"a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación **que comparte con la víctima**, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

Ley 1761 de 2015; Art. 9

(...)

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla."

Finalmente, el juzgado observa que existe un yerro en la parte resolutive de la decisión apelada, específicamente en el literal b del numeral "PRIMERO", donde se dispone "ORDENESE al (la) señor (a) JOSÉ FERNEY GRUESO PÉREZ de comunicarse y acercarse ni realizar amenazas por cualquier medio...", lo que se observa errado y se entendería como acertado, disponer "ORDENESE al (la) señor (a) JOSÉ FERNEY GRUESO PÉREZ **abstenerse** de comunicarse y acercarse, ni realizar amenazas por cualquier medio...", por lo que así se corregirá.

Por último, se recuerda que el cumplimiento de la decisión de aplicación de medidas de protección definitivas, está en cabeza de la Comisaría de Familia, en los términos del artículo 17 de la ley 294 de 1996, la que deberá garantizar la ejecución de todas y cada una de las medidas adoptadas, realizando el

respectivo seguimiento del expediente. Significando a la autoridad en comento, que deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias ante las autoridades de policía que ostenten competencia territorial en los lugares de residencia y/o trabajo que informe la denunciante, para efectos de que se dé cumplimiento a las órdenes.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la medida de protección Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023¹⁹ proferida por la Comisario Décimo de Familia del Vallado de Cali, dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.4790-2023, instaurado por la señora **Leydi Yulieth Grueso Fernández y Yerly Johanna Grueso Fernández** (hijas) en contra del señor **José Ferney Grueso Pérez**, adelantado ante la Comisaria Decima de Familia del Vallado de Cali, fungiendo como victimas **Leydi Yulieth Grueso Fernández** (hija), **Orfa Rosario Fernández Perea** (esposa) y la menor de edad **L.C.V.G** (14 años)²⁰.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo literal C de la Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023 proferida por la Comisario Décimo de Familia del Vallado de Cali y en consecuencia:

"ORDENAR al señor José Ferney Grueso Pérez abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre las señoras Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija), Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta), conforme lo consagrado en el literal b del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008"

TERCERO: CORREGIR el numeral primero literal b de la Resolución No. 4161.050.9.7.148-2023 del 30 de marzo de 2023 proferida por la Comisario Décimo de Familia del Vallado de Cali, el cual quedará así:

"ORDENESE al (la) señor (a) JOSÉ FERNEY GRUESO PÉREZ abstenerse de comunicarse y acercarse, ni realizar amenazas por cualquier medio y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia o en el lugar en donde se encuentren las señoras Leydi Yulieth Grueso Fernández (hija), Orfa Rosario Fernández Perea (esposa) y la menor de edad L.C.V.G (nieta)."

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Decima de Familia el Vallado de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

¹⁹ Expe. Virtual carpeta Expediente Corregido Remitido Comisaria archivo "02Parte2" Fl. 5 y ss, conforme las correcciones plasmadas en archivo "03Parte3CorreccionesComisaria"

²⁰ Se utilizan iniciales de su nombre en aras de preservar su derecho a la intimidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

ESTADO No. 137 DEL 27/09/2023